



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0024-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1747-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1747-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS CORMIN
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0015-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 16 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de julio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al Depósito de Concentrados Cormin de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 656-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y el Informe N° 188-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de julio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acustario N° 366-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Impala habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 907-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio de 2017⁵, notificada al administrado el 30 de junio de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20506377600.

² El Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

El Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios del 1 al 7 del Expediente.

Folios del 9 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 56648. Folios del 15 al 33 del Expediente.





5. Posteriormente, el 13 de setiembre del 2017, el administrado presentó información complementaria a sus descargos (en adelante, **descargos complementarios**)⁸ al presente PAS.
6. El 16 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios emitió el Informe Final de Instrucción N° 0015-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, **Informe Final**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 67194. Folios del 34 al 41 del Expediente.

⁹ Folios del 49 al 53 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Impala ha excedido el Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Pb en el punto de monitoreo 263,1 E-1, correspondiente al efluente doméstico del Depósito de Concentrados Cormin.

- a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, el Decreto Supremo)

10. El Decreto Supremo¹², publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
11. De acuerdo al Artículo 4° de dicha norma, el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas que se desarrollen en nuestro país¹³.

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas:





12. Al respecto, en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁴, se define al efluente minero como cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, provenientes de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades minero o conexas.
 13. Por su parte, el Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP del 7 de febrero de 2012 que sustenta la Resolución Directoral N° 033-2012-MEM/AAM del 7 de febrero del 2012, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1" (en adelante, **MEIA Nuevo Depósito Cormin**), indica que el efluente del punto de control E-01, será monitoreado ambientalmente atendiendo a lo establecido a los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁵.
- b) Análisis del hecho imputado
14. Durante la Supervisión Regular 2014, colectó una muestra en el punto de control E-01, que corresponde al efluente proveniente de las aguas residuales de origen doméstico del Depósito de Concentrados Cormin, el cual descarga directamente al alcantarillado.
 15. De los resultados de laboratorio¹⁶, se evidencia que las concentraciones del parámetros de Plomo Total (Pb) superaban los LMP aprobados mediante Decreto Supremo 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:

Resultados de monitoreo de la Supervisión Regular 2014

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)	Porcentaje de Excedencia
E-01 (Efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del Depósito de Concentrados Cormin)	Plomo total	0,2	0,37	85 %

16. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Impala habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro Pb en el punto de control E-01.

"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.."

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas:

"Artículo 3.- Definiciones"

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

c) *Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*"

¹⁵ Página 196 del Informe de Supervisión Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ En el análisis de la muestra del efluente en el punto de control E-01 realizado por el laboratorio AGQ Labs & Technological Services (laboratorio acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación Indecopi con Registro N° LE-072), mediante Informe de Ensayo N° A-14/19935 se encontró que el parámetro Plomo Total (0,37 mg/L) superaba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes mineros. Página 31 del Informe de Supervisión Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.



c) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos, el administrado señaló que no se encuentra obligado a cumplir con los LMP de efluentes mineros respecto de la descarga del punto de control E-01, toda vez que en el presente caso, el efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del Depósito de Concentrados Cormin no descarga en cuerpo natural alguno, sino en la red de alcantarillado público, razón por la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo.
18. Atendiendo que la descarga en el punto de control E-01 se realiza directamente al sistema de alcantarillado público y no a un cuerpo receptor, únicamente es exigible el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
19. De acuerdo al Numeral 4.24 del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, *“el usuario no doméstico es aquella persona natural o jurídica que realiza descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario”*. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la referida norma define al agua residual no doméstica como *“aquella descarga de líquidos producidos por alguna actividad económica comercial e industrial, distintos a los generados como producto de la preparación de alimentos, del aseo personal y de desechos fisiológicos”*.
20. En atención a lo anterior, el administrado manifestó que cuenta con el código de usuario no doméstico N° 20154030 para el efluente que descarga en el punto de control E-01, siéndole exigible el cumplimiento de los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. En ese sentido, señaló que la la descarga en el punto de control E-01 no incumple los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se advierte en los monitoreos efectuados por Impala.
21. En esa misma línea, el compromiso asumido por Impala en la MEIA Nuevo Depósito Cormin se refiere a monitorear de manera referencial el efluente que descarga por el punto de control E-01 con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, no a la exigencia de dichos valores como límites para su medición.
22. Finalmente, el administrado señaló que no existe sustento alguno para la imputación de daño al ambiente, toda vez que no se ha producido contacto con un cuerpo receptor ni tampoco con las personas. Cabe precisar que la imputación de daño debe ser probada en forma objetiva, de lo contrario se estaría vulnerando los principios de causalidad y verdad material.
23. Sobre el particular, resulta necesario señalar que los efluentes minero metalúrgicos son flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargados al ambiente (cuerpo receptor), que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares





relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados¹⁸.

24. Al respecto, el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente dispone que serán considerados cuerpos receptores el aire, agua o suelo¹⁹.
25. En atención a lo anterior, para que el flujo de agua proveniente de las aguas residuales de origen doméstico del Depósito de Concentrados Cormin califique como un efluente minero-metalúrgico, no basta con que sea resultado de cualquier labor efectuada en la unidad minera²⁰, sino que es necesario que el mismo descargue en un cuerpo receptor (aire, agua o suelo).
26. En el presente caso, se advierte que la descarga de las aguas residuales domésticas del Depósito de Concentrados Cormin, cuyo punto de control es E-01, no se vierte en cuerpo receptor alguno, sino en la red de alcantarillado público; por lo que no califica como efluente minero-metalúrgico, de acuerdo a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
27. En esa línea, de la revisión de la Absolución de Observaciones del Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP del 7 de febrero de 2012 que sustenta la Resolución Directoral N° 033-2012-MEM/AAM que aprueba la MEIA Nuevo Depósito Cormin, se advierte que Impala se comprometió a recircular continuamente las aguas residuales derivadas del manejo de concentrados previo tratamiento. Sin embargo, las aguas residuales de origen doméstico sí se verterían al sistema de alcantarillado público, conforme se detalla a continuación²¹:

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

“Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados”.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni el ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.”

Depósitos de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados.

Folios 43 y 44 del Expediente.



***Knight Piésold***
CONSULTING**Observación 52**

Se deberá precisar el manejo de los lodos acumulados en las pozas de sedimentación del área de lavado. Asimismo, se deberá precisar las medidas de manejo ambiental de las aguas residuales, industrial y doméstica.

Respuesta: Los camiones luego de descargar, ingresarán al sistema de lavado y posteriormente pasarán a la balanza para su control de peso respectivo. En el sistema de lavado, el agua con sólidos en suspensión se enviará, por intermedio de una bomba, al espesador correspondiente a cada tipo de concentrado mineral. Ahí, los lodos serán almacenados y luego reintegrados al sistema de concentrados, y el agua recuperada del espesor será recirculada nuevamente al sistema de lavado.

A continuación se describe de forma más amplia el proceso de manejo de lodos, en relación con los sistemas de lavado de los camiones:

Se emplearán sistemas de lavado manual que consistirán de mangueras a presión, asistidas por aspersores instalados en la plataforma de lavado; cada uno de estos sistemas estará provisto de un sistema de bombeo a presión constante a la salida de las mangueras. El agua de lavado será continuamente recirculada previamente decantada en una poza de sedimentación.

En tanto que el sistema recuperación de aguas y lodos, consiste en que el agua con sólidos en suspensión procedente del lavado se envíe, por intermedio de una bomba, al espesador de concentrado mineral correspondiente. Los lodos del espesador serán almacenados, y el agua recuperada del espesador será recirculada nuevamente al sistema de lavado mediante una serie de pasos; en los que ésta será recepcionada en un cajón para bombas, luego será enviada al tanque de agua recuperada y así reingresará al sistema. Adicionalmente, para mejorar la sedimentación en el espesador de concentrados minerales se considerará la adición de floculantes.

En cuanto a los procedimientos de trabajo, durante la descarga se efectuará el lavado completo de los camiones una vez que éstos han dejado su carga; la losa permitirá recuperar gran cantidad de sólidos, en tanto que las aguas de lavado con contenido metálico serán conducidas hacia las unidades de sedimentación. Para el lavado completo se utilizarán los aspersores instalados en la plataforma de lavado. Toda el agua de denominación industrial a utilizar provendrá del tanque sistema de almacenamiento y recirculación.

Fuente: Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP del 7 de febrero de 2012 que sustenta la Resolución Directoral N° 033-2012-MEM/AAM que aprueba la MEIA Nuevo Depósito Cormin

Knight Piésold
CONSULTING

Es necesario resaltar que no se describe el lavado de camiones encargados del despacho de concentrado, puesto que ésta es una actividad que se realiza en la actualidad, sobre la cual la presente Modificación no tiene influencia alguna. Es más, la presente Modificación contempla la implementación de los sistemas necesarios para que el Almacén 1 se acople a la Faja Transportadora, por lo que se eliminarían los viajes de camiones que transporten concentrado desde el Almacén 1 hacia el puerto.

El lavado será activado manualmente, haciendo operar la bomba instalada en el tanque de almacenamiento. La unidad de sedimentación no requiere mayor atención para su funcionamiento, salvo para el mantenimiento, el cual consistirá en retirar los lodos conforme se acumulen (la frecuencia de esta actividad estará en función de las operaciones del Almacén 1). Asimismo, es necesario realizar mantenimiento a las canaletas, plataforma de lavado, tanque cisterna y bomba de presión.

Cabe resaltar que producto de las operaciones en el Almacén 1 y otras operaciones del grupo, Impala Perú ha alcanzado un adecuado entendimiento del proceso de manejo de lodos y del sistema de lavado de camiones, el cual se mantendrá durante el desarrollo de la Modificación. Asimismo, los lodos provenientes del lavado de camiones se reintegrará al sistema de concentrados.

Finalmente, tal como se mencionó líneas arriba, el agua utilizada en el sistema de lavado (agua industrial) será totalmente recirculada hacia el mismo para emplearla nuevamente en dicho proceso, por lo que por ningún motivo ésta será vertida al alcantarillado público o fuente de agua alguna; y en consecuencia no se prevé la generación de aguas residuales derivadas del manejo de concentrados. En tanto que las aguas residuales domésticas, serán dispuestas por medio del sistema de alcantarillado público, al cual Impala Perú tiene acceso en el Almacén 1.

Fuente: Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP del 7 de febrero de 2012 que sustenta la Resolución Directoral N° 033-2012-MEM/AAM que aprueba la MEIA Nuevo Depósito Cormin

En adición a lo anterior, en el ítem 11.2.1.3 "Calidad de Efluentes" del Capítulo 11 "Plan de Manejo Ambiental" del Informe Técnico Sustentatorio de Obras Complementarias en el Almacén Impala, cuya conformidad fue otorgada mediante





Resolución Directoral N° 280-2014-MEM-DGAAM del 11 de junio de 2014, se detalla lo siguiente²²:

11.2.1.3 Calidad de efluentes

El objetivo del monitoreo de efluentes es determinar las características físico-químicas y elementos metálicos de los vertimientos sépticos.

Norma ambiental aplicable

Los estándares que se señalan a continuación son de carácter referencial, dado que las descargas de los Depósitos de Concentrados no corresponden a vertimientos industriales.

- D.S. N° 28-60-PL (29/11/60): Reglamento de Desagües Industriales.
- D.S. N° 010-2010-MINAM – Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.

29. En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que el administrado no se comprometió al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sino al uso de dichos estándares de manera referencial, tomando en consideración que la descarga detectada durante la Supervisión Regular 2014 proveniente del Depósito de Concentrados Cormin no corresponde a un efluente minero - metalúrgico.
30. Además, cabe señalar que el titular minero cuenta con Código de Usuario No Doméstico N° 20154030 emitido por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL²³, lo cual ratifica que la descarga corresponde a aguas residuales no domésticas sujetas al cumplimiento de los VMA aprobados por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y no a un efluente minero-metalúrgico.
31. En consecuencia, teniendo en consideración que el efluente doméstico del Depósito de Concentrados Cormin detectado no constituye un efluente minero - metalúrgico, en la medida que no descarga a un cuerpo receptor, limitándose a ser vertido en el sistema del alcantarillado público de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se concluye que el administrado no ha excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que ésta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Folio 47 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0024-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1747-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Impala Terminals Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs

